

# LEY N.º 3708

## Jury de enjuiciamiento de magistrados

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

### TITULO I

#### JURADO

ARTÍCULO 1.º — En la primera sesión ordinaria de cada año, el presidente del Senado sorteará los cinco senadores y los siete diputados doctores en derecho, que deben componer el Jurado de Enjuiciamiento y confeccionará, a los efectos del artículo 10, una lista de los legisladores doctores que no hayan resultado miembros del jurado, integrándola hasta completar el número de doce, con doctores de la matrícula que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores. Cuando no hubiere doce legisladores doctores, el jurado se integrará con doctores de la matrícula que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores, debiendo hacerse la designación directamente por el Senado o su presidente, si así se resuelve.

ART. 2.º — El mandato de los jurados termina el treinta de abril de cada año. Es irrenunciable, salvo para los no legisladores y sólo por justa causa, de la que conocerá el Senado, quien designará reemplazante.

ART. 3.º — El jurado entenderá en las acusaciones ya iniciadas o que se inicien durante el año.

ART. 4.º — El jurado tendrá un secretario y un prosecretario permanentes, abogados, que no podrán ejercer la profesión en la Provincia de Buenos Aires, los cuales serán nombrados y removidos por el mismo.

ART. 5.º — El secretario del jurado, o en su defecto el del Senado, citará a los jurados al local que se establece en el artículo cincuenta y cinco hasta obtener *quorum*. En la primera sesión se designará el presidente y vice por mayoría absoluta de votos, debiendo hacerse la segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios y decidirse por sorteo en caso de empate.

ART. 6.º — Para la constitución y funcionamiento del jurado, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que es necesario dos tercios de los presentes.

ART. 7.º — Cada vez que se consiga formar *quorum*, el presidente aplicará cincuenta pesos de multa a los jurados que no asistan sin causa justificada. Esta resolución causa ejecutoria y debe comunicarse, por secretaría, al presidente de la Cámara respectiva para que retenga ese importe de la dieta y lo entregue a la Dirección de Escuelas, con destino al fondo permanente de escuelas. Cuando se trate de jurados no legisladores, se enviará testimonio de la resolución a la Dirección de Escuelas, el cual será título ejecutivo bastante para que dicha dirección entable acción ante el juez de lo civil del domicilio del multado.

ART. 8.º — En los casos de inasistencia notable, a juicio del jurado, se comunicará a la Cámara respectiva, a los efectos del artículo noventa y cinco de la Constitución. El jurado podrá también decretar contra cualquiera de sus miembros, la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de un mes a un año.

## TITULO II

### EXCUSACION

ART. 9.º — Los jurados y el secretario son irrecusables; pero, inmediatamente de tenerse conocimiento de una acusación, deberán excusarse si se considerarán comprendidos en algunas de las

causales de recusación establecidas por el Código de Procedimientos Penal (1) que esté en vigencia. También deberán excusarse cuando ejerzan la abogacía de una manera permanente en el departamento judicial que corresponda al acusado. Siendo el motivo sobreviniente, el jurado a quien comprenda deberá expresarlo en la primera oportunidad. El presidente resolverá, en auto fundado, sobre la procedencia de la excusación, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer. Su resolución será inmediatamente sometida a la ratificación del jurado, cuyos miembros hábiles presentes, cualquiera que sea su número, votarán por « sí » o por « no », sin fundar el voto.

ART. 10. — En los casos de vacancia o excusación, los jurados serán reemplazados por los doctores de sus respectivas Cámaras por sorteo que practicará el presidente del jurado y agotados aquéllos, por los de la otra Cámara. Cuando ya no haya legisladores doctores, el presidente sorteará de la lista a que se refiere el artículo 1.º. Si se agotare esta lista, se comunicará al presidente del Senado para que confeccione otra.

ART. 11. — Cuando se excusare el presidente, pasarán las actuaciones al vice. Cuando también éste se excusare pasarán las actuaciones a cualquier miembro del jurado, ordenándole se haga cargo de la presidencia.

ART. 12. — Cuando se acepte la excusación del secretario y prosecretario, se designará secretario *ad-hoc*, quien gozará de la remuneración que se fijó en la forma establecida en el artículo 51.

ART. 13. — Los incidentes sobre excusación tramitarán por separado de la causa principal, sin suspender ésta.

### TITULO III

#### JURISDICCION

ART. 14. — Son acusables ante el jurado los jueces de las Cámaras de Apelación, los jueces letrados de primera instancia, el Fiscal de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas y los funcionarios a que se refiere el artículo 199 de la Constitución.

ART. 15. — La jurisdicción del jurado se extiende:

---

(1) Ley n.º 3.589.

- 1.º A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio;
- 2.º A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho imputado;
- 3.º A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad penal o se declare que ha incurrido en falta grave;
- 4.º A imponer las costas al acusado en caso de destitución;
- 5.º A imponer las costas al acusador cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo a cargo del Fisco cuando el acusador condenado fuese el Procurador de la Suprema Corte;
- 6.º A remitir el proceso al juez competente, en caso de haberse declarado la culpabilidad penal, debiendo el juez limitarse a calificar las circunstancias atenuantes o agravantes y a imponer la pena correspondiente, previa audiencia del acusado o de su defensor.

ART. 16. — Cuando se procesare a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 14, por delitos ajenos a sus funciones y se produjere acusación fiscal, el juez de la causa suspenderá al funcionario acusado sin más trámite, comunicándolo a quien corresponda. Si el juicio terminare con sentencia condenatoria, el funcionario quedará definitivamente separado de su cargo.

ART. 17. — Los funcionarios enumerados en el artículo 14, son acusables ante el jurado por los siguientes delitos y faltas graves:

a) Delitos:

- 1.º Usurpación de autoridad;
- 2.º Abuso de autoridad;
- 3.º Encubrimiento en el caso del artículo 42, inciso 6.º del Código Penal (1).
- 4.º Prevaricato;
- 5.º Cohecho;
- 6.º Falsedades o extorsiones en el ejercicio del cargo;
- 7.º Revelación de secreto;

---

(1) Los funcionarios que por interés, amor u odio, oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultación en actos afirmativos o negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo. (Derogado en el Código penal de 1921, ley n.º 11 179.)

- 8.º Infidelidad en la custodia de documentos;
- 9.º Malversación de caudales públicos;
- 10. Cualquier hecho, peculiar al cargo que desempeñen, calificado como delito por la legislación vigente;

b) Faltas graves:

- 1.º No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
- 2.º No tener domicilio real en el partido en que ejerzan sus funciones;
- 3.º La inhabilidad física o mental;
- 4.º Haber cumplido setenta años de edad;
- 5.º La incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio del cargo;
- 6.º El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;
- 7.º La inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
- 8.º El hábito del juego públicamente manifestado;
- 9.º Las que se determinan en otras leyes.

ART. 18. — Además de las enumeradas, son faltas graves, para los jueces y demás funcionarios judiciales:

- 1.º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores;
- 2.º Los actos reiterados de parcialidad manifiesta;
- 3.º Dejar transcurrir los términos legales, reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen;
- 4.º La reiteración en irregularidades de procedimiento;
- 5.º La intervención activa en política;
- 6.º Ejercer la abogacía o la procuración aunque sea en otra jurisdicción, excepto en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascendientes;
- 7.º Aceptar el cargo de árbitro o arbitrador;
- 8.º Contraer obligaciones civiles con otros funcionarios de la Administración de Justicia o con los litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal;
- 9.º Ejercer el comercio o tener otra profesión o industria;
- 10. Desempeñar otra función pública, no encomendada por ley, excepto el profesorado;

ART. 19. — Además de las enumeradas en el artículo 17, son faltas graves, para el Fiscal de Estado:

- 1.º El abandono o descuido de la interposición de la excepción de caducidad de la instancia, de acuerdo con las leyes vigentes, o de la prescripción que hubiere favorecido al Fisco poniendo fin a un pleito, si en definitiva resultare vencido;
- 2.º La negligencia notoria en oponer las defensas a las acciones judiciales contra el Fisco, si en definitiva resultare vencido;
- 3.º No entablar las demandas que prescriben los artículos 4.º y 6.º de la ley sobre reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado de 12 de abril de 1901 (1);
- 4.º Abogar ante la jurisdicción administrativa, judicial, nacional o provincial.

#### TITULO IV

##### ACCION

ART. 20. — Pueden acusar ante el jurado el Procurador de la Corte o cualquier habitante de la Provincia, siempre que sean patrocinados éstos últimos por un abogado de la matrícula. Los incapaces lo harán por medio de sus representantes legales. Cuando haya varios acusadores contra el mismo funcionario, deberán obrar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el presidente del jurado, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde la intimación, resolverá quién debe representar a los acusadores. Si el Procurador de la Suprema Corte ha deducido acusación, representará a los demás acusadores.

ART. 21. — No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexas.

ART. 22. — El Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas serán también acusables por los Ministros del Poder Ejecutivo.

ART. 23. — La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 48 de la Constitución, debe deducirse independientemente de la acción a que se refieren los artículos prece-

---

(1) Ley n.º 2.749.

dentes, ante los jueces ordinarios, quienes dictarán sentencia de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 1101 a 1106 del Código Civil (1).

ART. 24. — La acusación se presentará ante el presidente o ante el secretario en papel simple, con tantas copias como acusados haya. Contendrá una relación de los hechos en que se funde, establecerá cuál es el delito o falta grave que impute; acompañará los documentos originales o testimoniados que invoque como prueba y su copia, o, en caso de imposibilidad, indicará dónde se encuentran; acompañará testimonio y copia de las declaraciones de testigos que a este efecto hubiere hecho deponer ante un juez del crimen, o en su defecto, adjuntará los interrogato-

---

(1) 1.101. — Si la acción criminal hubiera precedido a la acción civil, o fuera intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1.º Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos;

2.º En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

1.102. — Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

1.103. — Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.

1.104. — Si la acción criminal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1.º Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios;

2.º Las que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes.

1.105. — Con excepción de los casos anteriores, o de otros que sean exceptuados expresamente, la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción criminal posterior, intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación.

1.106. — Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasado en cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

rios y sus copias, y, finalmente, constituirá domicilio legal a distancia menor de diez cuadras del Palacio Legislativo.

ART. 25. — Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente ordenará su devolución sin más trámite y sin recurso alguno.

ART. 26. — Si la acusación está en forma y el presidente opina que el acusador tiene personería y que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del jurado, dará traslado, por el término improrrogable de diez días, cualquiera que sea la distancia. Si opina que el acusador no tiene personería o que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del jurado, dictará un auto fundado desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

ART. 27. — Sin suspender el trámite, la resolución de la presidencia, será inmediatamente sometida a la ratificación del jurado, cuyos miembros votarán por « sí » o por « no », sin fundar el voto. Si el jurado resuelve revocar la providencia del traslado, lo hará mediante auto fundado, ordenando la suspensión de los procedimientos y el archivo de las actuaciones. Si el jurado resuelve revocar el auto en que el presidente desecha la acusación, éste decretará el traslado en la forma establecida en el artículo 26.

ART. 28. — El presidente puede citar al acusador o a su letrado en cualquier momento y sin suspender el trámite, a fin de requerirles ratificación, aclaraciones o datos, labrándose acta. Puede también levantar una información sumaria, si lo considera oportuno o si lo resuelve así el jurado, debiendo terminarla dentro de los quince días de recibido el escrito de acusación o de ordenada por el jurado.

## TITULO V

### SUSPENSION DEL ACUSADO

ART. 29. — En la oportunidad del artículo 27, el jurado verificará la verisimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación o por la información a que se refiere el artículo 28, y resolverá si procede la suspensión del acusado, debiendo votarse por « sí » o por « no », sin fundar el voto. Si la suspensión no se decreta en el primer momento, po-

drá ser decretada en cualquier estado del juicio. El presidente la comunicará a quien corresponda.

ART. 30. — A las resultas del juicio, se trabará embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido.

## TITULO VI

### CONTESTACION

ART. 31. — La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el secretario en el domicilio o despacho del acusado adjuntando las copias a que se refiere el artículo 24. La notificación podrá encomendarse igualmente a cualquier juez letrado de la Provincia, a cuyo efecto el presidente le librará oficio.

ART. 32. — En el escrito de contestación se acompañarán las pruebas o se indicarán con precisión, adjuntándose los interrogatorios y se constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 24. El acusado firmará este escrito, solo o con letrado.

ART. 33. — El acusado podrá proponer defensor en cualquier momento a efectos de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. El defensor, al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 24.

## TITULO VII

### PREPARACION DEL JUICIO ORAL

ART. 34. — Vencido el término para contestar la acusación, haya o no sido evacuado el traslado, el presidente dictará un auto desechando las pruebas impertinentes, mandando practicar, con citación de partes, la que sea imposible recibir ante el jurado, decretando las que crea pertinentes para mejor proveer y señalando la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los jurados, a las partes y a los testigos y peritos. Este auto podrá ser modificado por el presidente o por el jurado, de oficio o a petición de partes.

ART. 35. — La recepción de estas pruebas, así como las de las que se ordenen en el caso del artículo 28, será hecha por el presidente o encomendada al secretario o a cualquier juez letrado de la Provincia o de fuera de ella.

ART. 36. — El presidente tendrá las mismas atribuciones que los jueces del crimen, salvo la de decretar la detención del acusado.

## TITULO VIII

### JUICIO ORAL

ART. 37. — Reunido el jurado para conocer el juicio público se dará lectura de las piezas de autos que indique el presidente, a quien formularán indicaciones al respecto los demás jurados y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida levantando acta de lo substancial, sin necesidad de consignar las declaraciones de testigos ni los dictámenes de peritos u otras pruebas. Podrá, sin embargo, consignarse alguna circunstancia especial a pedido de los jurados o de las partes, si así lo considera pertinente el jurado. El acta será subscripta por el presidente y secretario.

ART. 38. — Si el acusador no comparece, se designará un fiscal *ad-hoc* a su costa. Si el acusado no comparece se le nombrará defensor de oficio, en ambos casos la causa seguirá adelante.

ART. 39. — La audiencia podrá suspenderse si no ha comparecido algún testigo cuya declaración sea considerada indispensable por el jurado, o por falta de *quorum* del jurado.

ART. 40. — Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de una hora cada uno.

ART. 41. — Desde el momento en que haya de concederse la palabra al acusador, el presidente adoptará las medidas para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa, hasta que se dicte el veredicto.

ART. 42. — Inmediatamente y fuera de la presencia del público y de las partes, el presidente someterá al jurado las siguientes cuestiones:

- 1.<sup>a</sup> ¿Está probado el hecho acusado?
- 2.<sup>a</sup> ¿Constituye ese hecho el delito de... establecido en el artículo 17, inciso... de la ley de enjuiciamiento?
- 3.<sup>a</sup> ¿Constituye ese hecho la falta grave establecida en el artículo..., inciso... de la ley de enjuiciamiento?

4.<sup>a</sup> ¿Es el acusado culpable del delito que se ha declarado probado?

5.<sup>a</sup> ¿Es el acusado culpable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas graves se imputen.

El presidente someterá también al jurado las siguientes cuestiones:

a) ¿Debe destituirse al acusado?

b) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?

c) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

ART. 43. — Acto continuo, el presidente sorteará el orden en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término emitirá su voto sobre la primer cuestión fundándolo verbalmente. Los demás irán votando en la misma forma pudiendo adherirse. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. De acuerdo con el voto de la mayoría, que esta ley exige, el presidente redactará la sentencia, y no siendo observada se procederá a firmarla. Si se declara la culpabilidad penal se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al juez competente.

ART. 44. — En seguida el presidente acompañado del secretario, pasará al lugar donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 45. — Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

ART. 46. — Las pruebas recibidas en la información a que se refiere el artículo 28 no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarlas, salvo que se trate de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deban declarar por informe o de pruebas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.

ART. 47. — A efecto de mantener el *quorum*, hacer comparecer a abogados, peritos y testigos, conservar el orden y policía

en la audiencia, llamar a ésta a cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del jurado, el presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

ART. 48. — En ningún caso las partes podrán sacar el expediente de secretaría, pero podrán informarse en cualquier momento de sus constancias.

ART. 49. — Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 25, 27, segundo párrafo, 29 y 34, serán notificadas a las partes en la forma establecida en el artículo 31, o personalmente en los autos.

ART. 50. — Todas las actuaciones se harán en papel simple.

ART. 51. — Terminada una causa, el presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores y el de los letrados, peritos, secretarios *ad-hoc* y demás auxiliares que hayan intervenido. Estas regulaciones son inapelables.

ART. 52. — El presidente del jurado requerirá los taquígrafos y empleados que sean necesarios, de los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

ART. 53. — El presidente y el secretario del jurado pueden usar libremente del telégrafo de la Provincia.

ART. 54. — Siempre que el presidente del jurado lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo, los fondos necesarios para cubrir los gastos del jurado, con cargo de rendir cuenta. Estos gastos, que se declaran de urgencia, se pagarán de rentas generales, con imputación a la presente ley, si no existiere o se agotara la partida correspondiente en el presupuesto de cada año.

ART. 55. — El jurado celebrará sus sesiones públicas o privadas en la sala de sesiones del Senado o en cualquier dependencia del Palacio Legislativo, pudiendo, igualmente, trasladarse al Departamento Judicial a que corresponde el acusado y sesionar en el local que por mayoría de votos designe.

ART. 56. — El juicio no termina por desistimiento del acusador particular, quien será reemplazado por el Procurador de la Suprema Corte. Las costas serán a cargo del desistente si la acusación resultara infundada.

ART. 57. — Son aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (1), en cuanto no se opongan a esta ley.

ART. 58. — Quedan derogadas todas las leyes anteriores que legislan sobre esta materia. Queda también derogado el reglamento del jurado.

## TITULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 59. — Por esta sola vez el jurado funcionará con la presidencia y vice designada, quienes procederán a constituirlo nuevamente tomando por base los sorteos ya hechos y de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley.

ART. 60. — Esta ley no se aplicará a las causas que ya estén promovidas en cuanto se refiera a la constitución del jurado; pero sí en cuanto al procedimiento, con excepción de los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los que se regirán por la ley anterior.

ART. 61. — El secretario y prosecretario devengarán un sueldo mensual de mil y quinientos pesos, respectivamente.

ART. 62. — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, que se declara de urgencia, se pagarán de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 63. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

LUIS MONTEVERDE.  
*Manuel L. del Carril*

MARIO CIMA.  
*Pedro M. Ferrer.*

Habiendo insistido en la sanción del proyecto de ley que antecede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la

---

(1)

La Plata, agosto 23 de 1920.

El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 104 de la Constitución, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad vetando el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, sobre enjuiciamiento de magistrados, y observando sus artículos 4.º, 17, incisos 2.º y 4.º del apartado b), 18, incisc 8.º y 61.

No obstante concordar éste en sus lineamientos generales con el criterio del Poder Ejecutivo, se cree en el deber de objetar las disposiciones contenidas en los mencionados artículos, para ser reveídos por Vuestra Honorabilidad en mérito de las breves consideraciones que inspiran al Poder Ejecutivo al propiciar su reforma.

Entiende el Poder Ejecutivo que el secretario y el prosecretario rentados del jurado a que se refieren los artículos 4.º y 61, pueden ser substituídos por funcionarios de los poderes públicos, a fin de evitar al fisco una erogación que conceptúa innecesaria, y que para desempeñar dichos cargos en tal virtud se designen a los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y a los de la Cámara de apelación del Departamento de la Capital, en forma que puedan ejercerlo indistintamente con fijación de turnos.

Considera el Poder Ejecutivo demasiado restringida la disposición del inciso 2.º (apartado b) del artículo 17, y en consecuencia, estima que la residencia de los funcionarios, a los efectos de la ley, debe hacerse extensiva a todo el departamento judicial respectivo.

La limitación impuesta por el inciso 4.º del mismo artículo para la permanencia de los funcionarios comprendidos por esta ley en los cargos respectivos, no debe mantenerse por ser contraria al texto y espíritu de la Constitución, la que solamente fija esa restricción para los miembros de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 189 de la Constitución.)

Es principio universalmente reconocido en derecho constitucional, que

---

(2)

La Plata, junio 3 de 1921.

*Al Poder Ejecutivo:*

Tengo el honor de llevar a conocimiento de V. E. que la Honorable Cámara de Diputados en sesión del 1.º del actual, según comunicación pasada, y el Honorable Senado en la de la fecha, han considerado el mensaje de V. E., de agosto 23 próximo pasado, por el cual observaba el proyecto de ley sobre enjuiciamiento de los magistrados y han resuelto insistir en su sanción primitiva.

Se devuelve a V. E. el proyecto de ley respectivo.

Dios guarde a V. E.

PEDRO CANALE.

las leyes no pueden crear mayores incompatibilidades que las que están expresamente consignadas en la magna carta, y, por otra parte, existe ya la ley de Montepío Civil, que deja al arbitrio del funcionario público optar a su jubilación cuando haya cumplido una edad determinada.

A esto puede añadirse que la garantía de inamovilidad consagrada por la Constitución con toda precisión a los jueces y demás funcionarios, quedaría virtualmente suprimida, y es de creer que esa no ha sido la mente de Vuestra Honorabilidad.

Permítese el Poder Ejecutivo recordar además a Vuestra Honorabilidad que, por imperio de la Constitución (art. 48), la mencionada disposición sería inconstitucional.

La restricción impuesta por el inciso 8.º del artículo 18 del proyecto de ley, no es, a juicio del Poder Ejecutivo, justa y equitativa, no existiendo una razón moral que la justifique para que los funcionarios de idéntica jerarquía encuentren limitada la libertad en sus relaciones civiles recíprocas.

Conceptúa el Poder Ejecutivo que la prohibición de contraer obligaciones civiles con otros funcionarios, etc., procedería para con los inferiores de aquéllos; lo que estaría en concordancia con las disposiciones de las leyes básicas de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JOSE CAMILO CROTTO.

JOSÉ ISNARDI. — HORACIO A. VARELA.

IGNACIO V. AGUIRRE.

Constitución, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI.